

RESOLUCIÓN NÚMERO

“Por medio de la cual se adiciona la Parte 3: “*Disposiciones Generales*” al REMAC 7: “*Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias*”, en lo concerniente al uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TICs) dentro de las investigaciones jurisdiccionales y actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección General Marítima”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales y en especial las que confiere el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Nacional en su artículo 116° dispone que “*la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. (...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas*”. (Cursiva fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994 analizó la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984, refiriéndose a la atribución de competencias judiciales a la Dirección General Marítima, sosteniendo que:

“En lo atinente a la función indicada en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 –respecto a la facultad de DIMAR de adelantar investigaciones por siniestros marítimos– sí existe una atribución de competencias judiciales pero ella, en su mayor parte, encaja en las previsiones del artículo 116 de la Constitución, en cuanto las materias a las que se contrae la función atribuida están claramente determinadas en la norma (...) investigaciones por siniestros marítimos (...)”.

(...)

*El artículo 11, numeral 6°, del Decreto 2324 de 1984 confía al Director General de la Dirección General Marítima la competencia para conocer y fallar en segunda instancia sobre los procesos por accidentes o siniestros marítimos. Por su parte, el artículo 35 *ibídem* señala que todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva, de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada*”. (Cursiva fuera del texto original).

En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

*“(...) El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, **tienen la calidad de jueces** frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el **ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales**.*

*Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, **sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica** (armador, propietario, etc.)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Sobre el particular, en la citada consulta también indicó lo siguiente:

*"(...) Bajo estos presupuestos, las providencias sobre responsabilidad civil extracontractual que se emitan por la autoridad marítima sobre siniestros o accidentes marítimos, **son extrañas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida en que son sentencias proferidas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el legislador a una autoridad administrativa.** (...)*

(...) En este orden de ideas, es jurídicamente válido concluir que las providencias proferidas sobre estos asuntos, en opinión de la Sala, prestan mérito ejecutivo respecto de los perjuicios causados por el siniestro, dada su naturaleza judicial, aunque la norma vigente no lo mencione expresamente. Igualmente, hacen tránsito a cosa juzgada.

La DIMAR al decidir sobre la responsabilidad derivada del siniestro o accidente y determinar el valor de los daños causados por el accidente o siniestro marítimo pone fin a la controversia que existe entre las partes y, por lo tanto, esa decisión es ejecutable ante la jurisdicción ordinaria. Una interpretación contraria, pondría en riesgo la seguridad jurídica, pues abre el espacio a fallos contradictorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 4° establece que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el artículo 5°, numeral 27 ibídem consagra que es función de la Dirección General Marítima adelantar y fallar las investigaciones por siniestros marítimos.

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 27° señala que para la investigación y fallo en áreas de jurisdicción de la Dirección General Marítima, serán competentes el Capitán de Puerto en primera instancia y el Director General Marítimo en segunda.

Que de igual manera el Decreto Ley 2324 de 1984 establece en su artículo 5°, numeral 27 la competencia para adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante y por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Que el Decreto 5057 de 2009 en su artículo 2° establece que son funciones del Despacho del Director General Marítimo, las siguientes:

- 1. Dirigir las actividades de la Dirección General Marítima (...) con sujeción a la ley, los decretos y reglamentos.*
- 2. Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones.*

(...)" (Cursiva fuera del texto original)

Que la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 4° establece que los procesos judiciales deberán adelantarse con observancia de los principios de celeridad y oralidad, para lo cual en procura de una pronta y eficaz administración de justicia se incluirán en los procedimientos que adelanten las autoridades judiciales los nuevos avances tecnológicos a que haya lugar.

Que el artículo 95 de la norma ibídem, establece que la tecnología al servicio de la administración de justicia de propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Que mediante la Ley 527 de 1999 *"Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"*, le otorgó plena validez jurídica y probatoria a los mensajes de datos, documentos y comunicaciones electrónicas. Así las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas, deben concederle plenos efectos a los documentos contenidos de manera digital.

Que la Sentencia C-662 del 2000, analizando la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, se refirió al principio de "equivalente funcional", señalando que:

"Cuando en la definición de mensaje de datos, se menciona los "medios similares", se busca establecer el hecho de que la norma no está exclusivamente destinada a conducir las prácticas modernas de comunicación, sino que pretenden ser útil para involucrar todos los adelantos tecnológicos que se generen en un futuro.

El mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.

(...)

En conclusión, los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley." (Cursiva fuera del texto original)

Que mediante la Ley 1341 de 2009 *"Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones"*, modificado parcialmente por la Ley 1978 de 2019 *"Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones"*, estableció como principio orientador el de prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, señalando que:

“El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)” (Cursiva fuera del texto original)

Que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 103° establece el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, por lo que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Así mismo, el artículo 47° *ibídem* señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.

Que el artículo 3° de la norma en comento establece los principios de las actuaciones administrativas y en su numeral 13 establece que las autoridades en atención del principio de celeridad tienen el deber de incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el capítulo IV de la parte primera de la norma expresamente señala la utilización de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, por lo que en su artículo 53° establece que:

“Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. (...)” (Cursiva fuera de texto)

Que mediante el Decreto 1078 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*, el cual compiló el Decreto 1008 de 2018 *“Por el cual se establecen los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*, el cual tiene por objeto el de establecer lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital para Colombia, antes estrategia de Gobierno en Línea, la cual desde ahora debe ser entendida como: el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones para consolidar un Estado y ciudadanos competitivos, proactivos, e innovadores, que generen valor público en un entorno de confianza digital.

Que el Decreto Único en comento, estableció en su artículo 2.2.9.1.1.3. los principios, indicando que la Política de Gobierno Digital se desarrollará conforme a los principios que rigen la función y los procedimientos administrativos consagrados en los artículos 209° de la Constitución Política, 3° de la Ley 489 de 1998, 3° de la Ley 1437 de 2011, 2° y 3° de la Ley 1712 de 2014,

así como los que orientan el sector TIC establecidos en el artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, y en particular el principio de innovación, competitividad, proactividad y seguridad de la información.

Que con el objetivo de fortalecer el desarrollo de las funciones jurisdiccionales y la potestad administrativa de la Dirección General Marítima, se hace necesario implementar el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC), con el fin de propender un ejercicio pronto y adecuado de la administración de justicia y de la actividad administrativa, que esté más cerca del ciudadano y le permita hacerse partícipe de estos, de una manera más sencilla, garantizando constantemente los derechos al debido proceso así como de audiencia y de defensa, para que junto con las tecnologías y mecanismo que adopta la presente resolución se tengan todas las garantías pertinentes que mejoren las actividad jurisdiccional y administrativa que se susciten al interior de la entidad.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adiciónese la Parte 3: “*Disposiciones Generales*” al REMAC 7: “*Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias*”, en los siguientes términos:

REMAC 7

ASUNTOS JURISDICCIONALES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS

PARTE 3

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO 1

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES (TIC) DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES JURISDICCIONALES POR SINIESTROS MARÍTIMOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS ADELANTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Artículo 7.3.1.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente título tienen por objeto el establecimiento de uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC) específicamente en lo que respecta a las comunicaciones en el marco de las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo y las actuaciones administrativas con ocasión a la violación de las normas de Marina Mercante y las ocupaciones y/o construcciones sobre bienes de uso público, adelantadas por la Dirección General Marítima (DIMAR), conforme a lo prescrito en el Decreto Ley 2324 de 1984, la Ley 1564 y la Ley

1437 de 2011.

Artículo 7.3.1.2. *Ámbito de aplicación.* Lo dispuesto en el presente título se aplicará en lo pertinente, a las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos y a las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas con ocasión a la violación de normas de Marina Mercante y ocupación y/o construcción sobre bienes de uso público, adelantadas por la Dirección General Marítima (DIMAR), conforme a lo prescrito en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Artículo 7.3.1.3. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación del presente título se entenderá por:

Actos de Comunicación: Son todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y actos administrativos, relacionadas con los procedimientos, así como de éstos con aquellos.

Autoridad Marítima: Para efectos de la presente parte, comprenderán tanto las Capitanías de Puerto de las diferentes jurisdicciones, como la Dirección General Marítima en su Sede Central.

Correo electrónico: Es el mensaje de datos que contiene correo electrónico de texto. El correo electrónico puede contener archivos adjuntos de texto, imágenes entre otros. Entiéndase los archivos adjuntos como parte íntegra del correo electrónico.

Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e Internet. Para efectos de la aplicación de este título la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax.

Sistema de Información: Es todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar, conservar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Portal Marítimo Colombiano: Es el sitio o página web, ubicado en la red pública internet utilizado por la Autoridad Marítima para cumplir con lo dispuesto en el presente título bajo la siguiente dirección URL: <https://www.dimar.mil.co/>

Artículo 7.3.1.4. *Correo electrónico.* Las Capitanías de Puertos de las diferentes jurisdicciones, así como la Dirección General Marítima (Sede Central), dispondrán de una dirección de correo electrónico cuyo control, uso y administración será de su exclusiva responsabilidad.

Las direcciones de correo electrónico que trata el presente artículo serán utilizadas exclusivamente para realizar actos de comunicación y/o notificación dentro de las respectivas investigaciones de carácter jurisdiccional o administrativo, siendo este el único correo habilitado para recibir actuaciones dentro de las investigaciones.

Artículo 7.3.1.5. Asignación de la dirección de correo electrónico. Las direcciones de correo electrónico que trata el anterior artículo serán las siguientes:

Dirección General Marítima – Bogotá:

sedecentralinvestigaciones@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Buenaventura: investigacionescp01@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Tumaco: investigacionescp02@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Barranquilla: investigacionescp03@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Santa Marta: investigacionescp04@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Cartagena: investigacionescp05@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Riohacha: investigacionescp06@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de San Andrés: investigacionescp07@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Turbo: investigacionescp08@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Coveñas: investigacionescp09@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Bahía Solano: investigacionescp10@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Guapi: investigacionescp11@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Providencia: investigacionescp12@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar: investigacionescp14@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Puerto Carreño: investigacionescp15@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Leticia: investigacionescp16@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Inírida: investigacionescp17@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Puerto Leguízamo: investigacionescp19@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Arauca: investigacionescp20@dimar.mil.co

Artículo 7.3.1.6. Publicidad de las direcciones de correos electrónicos. La Autoridad Marítima dará a conocer las direcciones de correo electrónico asignados y la posibilidad de su utilización en los actos de comunicación, mediante aviso que será fijado de manera permanente en las respectivas carteleras de las oficinas jurídicas y en el Portal Marítimo Colombiano.

Artículo 7.3.1.7. Desarrollo de los actos de comunicación. Para el desarrollo de los actos de comunicación a través de mensajes de datos se observarán las siguientes reglas:

1. Tanto las Capitanías de Puerto como la Dirección General Marítima en su Sede Central, deberán continuar con la publicación en el Portal Marítimo Colombiano de las notificaciones que deban ser fijadas en las oficinas jurídicas, siempre y cuando no se logre adelantar la notificación o la comunicación con la parte de acuerdo con lo establecido en la ley, mediante la herramienta que se pone a disposición.
2. El uso de mensajes de datos conforme a lo establecido en el presente título, será opcional para los usuarios frente al uso de los medios tradicionales.
3. Los mensajes de correo electrónico, las publicaciones en el Portal Marítimo Colombiano y el acuse de recibo consecutivo, utilizados por la Autoridad Marítima para el cumplimiento del presente título, se deberá incluir en un lugar visible, el siguiente texto:

“La Capitanía de Puerto de ____ / Dirección General Marítima _____ indica

que:
El mensaje de datos adjunto ha sido recibido por la Capitanía de Puerto de _____, a las 00:00 horas del __ de __ de __ y ha sido radicado con el número ____."

Artículo 7.3.1.8. Equivalencia Funcional. Los actos de comunicación que se realicen por correo electrónico, así como los documentos que pueden ser presentados como mensajes de datos, tendrán el mismo valor probatorio que la información que conste por escrito.

Artículo 7.3.1.9. Conservación De Los Mensajes De Datos. Los actos de comunicación que se realicen por correo electrónico y los documentos presentados como mensajes de datos, que en los términos de ley deban ser conservados, se guardarán en condiciones que permitan que la información sea accesible para su posterior consulta y que garanticen que permanezca completa e inalterada.

Para la conservación de los mensajes de datos se almacenará toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

Artículo 7.3.1.10. Recepción De Los Actos De Comunicación Y De Los Mensajes De Datos. Los actos de comunicación y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la Autoridad Marítima, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad el acuse de recibo.

Artículo 7.3.1.11. Recepción De Mensajes Por Parte De La Autoridad Marítima. Las Autoridad Marítima deberá observar las siguientes reglas en la recepción de los mensajes de datos:

1. Si el originador del mensaje de datos remitido a la Autoridad Marítima, considera que la transmisión generó un error en el mensaje, deberá avisar inmediatamente a la Autoridad, sobre la ocurrencia de tal hecho.
2. La Autoridad Marítima deberá llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en su sistema de información.
3. Con miras a procurar que el correo electrónico no se llene, la Autoridad Marítima o el administrador del sistema del correo electrónico, deberán procurar mantenerlo al mínimo de la capacidad y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.
4. Para efectos de las actuaciones administrativas sancionatorias, la recepción de mensajes de datos se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de media noche y se radicarán el día siguiente hábil, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

5. Para efectos de las investigaciones jurisdiccionales adelantadas por siniestros marítimos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de las oficinas de la Autoridad Marítima en el día en que vence el término, de conformidad con los horarios establecidos según lo contemplado en el Código General del Proceso o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 7.3.1.12. Prueba De La Recepción De Los Actos De Comunicación Emitidos Por La Autoridad Marítima. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación remitidos por la Autoridad Marítima, se señala:

1. Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la Autoridad de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la misma.
2. Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la Autoridad Marítima, se dará la oportunidad para que el destinatario del mensaje aporte las pruebas afines con el objeto validar el recibo del mismo.
3. Para efectos del cumplimiento de los términos procesales y administrativos, si el sistema de información de la Autoridad Marítima rechaza el mensaje, el originador deberá cumplir el acto de comunicación con el documento físico y conforme a lo establecido en la ley e informar a la autoridad, de la situación dentro del siguiente día hábil en que haya ocurrido el rechazo citado.
4. La Autoridad Marítima al recibir los actos de comunicación, mediante mensajes de datos conforme a las condiciones establecidas en el presente título, hará una impresión del mensaje de correo electrónico y lo incorporará al expediente físico.

Artículo 7.3.1.13. Remisión De Actos De Comunicación Por Parte De La Autoridad Marítima. La Autoridad Marítima podrá remitir actos de comunicación, a través del correo electrónico, siempre y cuando se haya autorizado expresamente en los términos de la ley por el destinatario.

Artículo 7.3.1.14. Recepción De Los Mensajes De Datos Por Parte de los Usuarios. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

1. Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.
2. Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.

ARTÍCULO 2. Incorporación. La presente resolución adiciona la Parte 3: “Disposiciones

Generales” al REMAC 7: “*Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias*”, en lo concerniente al uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC) dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos y actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas por la Dirección General Marítima, cuyo asunto se entenderá identificado bajo la denominación del Título 1.

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.